



**T. S. J. MURCIA SALA CIV/PE
MURCIA**

Equipo/usuario: -

RONDA DE GARAY, S/N
Teléfono: 968229383 Fax.: 968229128
PBG

N.I.G: 30030 31 2 2017 0100003
Modelo: 904100

IND INDETERMINADAS 0000003 /2017

NIG. 30030 31 2 2017 0100003

SOBRE: FRAUDE POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO Y OTROS

DENUNCIANTE/QUERELLANTE: ADADE, MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL
PROCURADOR: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE,
ABOGADO: FRANCISCO JOSE MONTIEL LARA,
DENUNCIADO/QUERELLADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, DAVID CONESA FERRER
PROCURADOR: SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER, ANTONIO RENTERO JOVER
ABOGADO: FRANCISCO JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ, EVARISTO LLANOS SOLA

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero
Presidente

Ilmos. Sres:

D. Álvaro Castaño Penalva
D^a. Concepción Roig Angosto
Magistrados

=====

En Murcia, a 23 de octubre de 2017.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados de la misma reseñados al margen, ha dictado el siguiente

AUTO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en esta Sala Civil y Penal la exposición elevada el pasado día 5 de octubre de 2017, por el magistrado instructor designado en la presente causa, complementada por otra de 9 de octubre de 2017, dando cuenta, a los efectos que resultaren procedentes, de la unión al procedimiento de la certificación remitida por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia en la que se comunica el cese por renuncia de D. Pedro Antonio Sánchez López como diputado de dicha Asamblea.

SEGUNDO.- Unida dicha exposición a las presentes diligencias, se acordó por providencia de 6 de octubre de 2017 dar traslado al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para informe del primero y alegaciones del resto sobre la competencia de la Sala para seguir conociendo del presente procedimiento.

Por el Ministerio Fiscal se presentó dentro del plazo conferido escrito por el que manifestaba que, no habiéndose dictado todavía el auto de apertura del juicio oral, consideraba que esta Sala ha dejado de ser competente para continuar la tramitación de la presente causa, tanto en relación a la pieza principal como a los recursos de la misma derivados.

Asimismo, por la representación procesal de la asociación ADADE, se formularon alegaciones interesando de esta Sala que declare la pérdida de su competencia para el conocimiento de las actuaciones, que habrían de ser remitidas al Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

TERCERO.- En las diligencias previas seguidas en esta Sala con el nº 3/2017, dimanantes de las presentes diligencias indeterminadas, se encuentran en tramitación y pendientes los siguientes recursos:

1.- Recurso de reforma y subsidiaria apelación, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de fecha 19 de septiembre de 2017.

2.- Recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de David Conesa Ferrer contra providencia de fecha 26 de septiembre de 2017.

3.- Recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Pedro Antonio Sánchez López contra providencia de fecha 26 de septiembre de 2017.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pérdida de la condición de aforado ante la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia

Se ha acreditado en autos, mediante la oportuna certificación remitida por la secretaria de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia, la pérdida con efectos desde el 27 de septiembre de 2017 de la condición de Diputado de la misma de D. Pedro Antonio Sánchez López, investigado en esta causa.

Ello conlleva la pérdida del aforamiento ante esta Sala Civil y Penal que, por aquella condición, tenía hasta este momento en virtud de lo previsto en los artículos 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 25.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Como declaraba la STS de 21-3-1984 «el fuero va unido al cargo, de modo que despliega su eficacia desde que se accede a él hasta que se cesa en el mismo» o, lo que es lo mismo, «el fuero por delito fenece con el cargo».

SEGUNDO.- Pérdida de la competencia objetiva sobre el asunto principal

La señalada pérdida de aforamiento del único investigado que tenía tal condición supone la pérdida de la competencia objetiva de esta Sala de lo Civil y Penal desde la fecha (27 de septiembre de 2017) en que aquél perdió la condición de Diputado de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia.

Y ello, en la medida en que, como informa el magistrado instructor designado por esta Sala en su exposición, la tramitación de la causa no ha alcanzado todavía la fase en que habría de estimarse producida la *perpetuatio jurisdictionis* ante este tribunal que, en el caso de los aforamientos, ha sido fijada por el Tribunal Supremo en el pleno no jurisdiccional de su Sala Segunda, de 2 de diciembre de 2014, en el que se acordó por unanimidad que «en las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en que queda definitivamente fijada la competencia del tribunal de enjuiciamiento aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado».

TERCERO.- Mantenimiento de la competencia funcional para seguir conociendo de los recursos pendientes

Debemos ahora pronunciarnos sobre si esta Sala Civil y Penal (y, por extensión y en lo que le concierne, el juez instructor por ella designado) mantienen o no la competencia, esta vez funcional, para resolver los recursos pendientes ante una y otro, que han sido relacionados en el antecedente tercero de este auto.

No hay sobre este extremo (de evidente complejidad procesal) una expresa previsión legal (más bien ésta induce a confusión al tenor de los artículos 9, 219, 220 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que ha dado lugar a soluciones e interpretaciones jurisprudenciales escasas y no siempre coincidentes, incluso en esta misma Sala.

Sin embargo, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse expresamente sobre esta cuestión en su Sentencia de 25-11-2015, nº 753/2015, rec. 865/2015, pte: Andrés Ibáñez, Perfecto. Frente al argumento expuesto por vía de recurso de que «decaída la competencia para seguir procediendo, tendría que serlo en todos los aspectos del trámite, con una eficacia *ex tunc*», el Tribunal Supremo desestima dicha pretensión y confirma el criterio adoptado por el TSJ de la Comunidad Valenciana, sec. 1ª, en su auto de 13-3-2015, nº 29/2015, rec. 5/2015, pte: Ferrer Gutiérrez, Antonio, de «mantener nuestra competencia, y por derivación la del magistrado instructor, a los exclusivos efectos de resolver los recursos que puedan existir pendientes, contra cualquier resolución dictada antes de la declaración de incompetencia que se efectúa a través de la presente resolución». Afirmó la Sala 2ª en sustento de su decisión, con criterio que esta Sala hace suyo, que «el planteamiento de tales impugnaciones le investió (*al órgano ante el que se recurrió*) del conocimiento de las mismas, es decir, de una competencia funcional sobre la que no puede retroactuar el cese del aforamiento».

CUARTO.- Determinación del órgano en favor del cual procede la inhibición

Declarada así la pérdida de la competencia objetiva de esta Sala Civil y Penal procede acordar la inhibición del presente procedimiento abreviado, en el estado en que se encuentra,

al Juzgado Central de Instrucción núm 6, del que procedía inicialmente la investigación de los hechos a que se contrae.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, actuando como Sala de lo Penal,

1º) Declarar la pérdida de la competencia objetiva de la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia para la continuación del conocimiento de las presentes diligencias indeterminadas, y, con ella, la del magistrado instructor designado por esta Sala.

2º) Inhibirse del conocimiento de la presente causa a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

3º) Mantener la competencia funcional de esta Sala Civil y Penal a los exclusivos efectos de resolver los recursos pendientes y los directamente derivados de ellos, que tengan su origen en cualquier resolución dictada por esta Sala -o por el magistrado instructor designado por ésta- antes de la declaración que se efectúa a través de la presente resolución.

4º) Remitir al dicho Juzgado Central de Instrucción núm. 6 las actuaciones a fin de que continúe su tramitación, con previo emplazamiento de las partes por término de DIEZ DIAS, que irá acompañada de una relación detallada de los recursos pendientes de resolución por esta Sala.

Remítase testimonio de este auto al magistrado instructor designado por esta Sala en las presentes actuaciones, para su conocimiento y efectos oportunos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma no es firme y que pueden interponer recurso de SUPLICA en el plazo de tres días a contar de la última notificación practicada a las partes personadas, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así, por este Auto, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.